

Resolución No. 01760

“POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, Decreto Distrital No. 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado inicial No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER107251 del 20 de mayo de 2024 y 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P.**, con NIT. 899999094-1, a través de su representante legal, el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, adjuntó documentación a través de medios digitales, con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., tramite adelantado mediante el expediente **SDA-05-2024-1012**.

Que mediante Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que en el párrafo único del artículo primero del Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593), se indica las causales para declarar el desistimiento tácito consagrado en el

Resolución No. 01760

artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593), fue notificado electrónicamente el día 17 de junio de 2024, con constancia de ejecutoria del día 18 de junio de 2024 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 21 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que con el objeto de subsanar el error involuntario presentado en el Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593), en lo que respecta a no incluir los requerimientos técnicos necesarios en la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el canal Córdoba, se adelantó mesa de trabajo con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, el día 23 de julio de 2024, en la cual se les requirió para que en el término de un (1) mes, se realizaran los ajustes técnicos pertinentes y allegaran los documentos complementarios concernientes a la mencionada solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el desistimiento y archivo del expediente: **SDA-05-2024-1012** correspondiente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., toda vez que se encontró que la información allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, mediante radicado SDA 2024ER180544 del 28 de agosto del 2024, está fuera de los términos otorgados en la mesa de trabajo del día 23 de julio de 2024 cuyo término venció el día 22 de agosto de 2024, además de observar que no dió alcance a la totalidad de requerimientos realizados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Resolución No. 01760

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud, así:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Negrilla fuera del texto).

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Resolución No. 01760

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en este orden de ideas, el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Frente al archivo

Que, el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que, el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

“...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Resolución No. 01760

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO.

Que la solicitud inicial de permiso de ocupación de cauce allegada mediante radicado inicial No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER107251 del 20 de mayo de 2024 y 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, fue objeto de apertura del expediente **SDA-05-2024-1012**, en pro de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a los documentos allegados.

Que, en virtud del principio de legalidad y eficacia, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y analizando las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo tanto, una vez verificada la documentación allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, en el marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., se determinó que esta se encontraba radicada de manera extemporánea e incompleta.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593) y adelantó mesa de trabajo del día 23 de julio de 2024, donde determinó que la información allegada se encontraba incompleta, y acogióse al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dio término de un (1) mes, contado a partir de la celebración de dicha mesa de trabajo para que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, allegara la documentación faltante.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, en efecto, contó con un plazo de un (1) mes para realizar los ajustes y allegar los documentos complementarios, contado a partir de la mesa de trabajo celebrada, es decir, desde el día 23 de julio de 2024.

Que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría y el expediente **SDA-05-2024-1012**, se verifica que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, interesada en obtener el permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL**

Resolución No. 01760

CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D", ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., si bien allegó a esta Secretaría la documentación completaría, también lo es, que está no ha subsanado de fondo los requerimientos solicitados, además, atendió de manera extemporánea tales requerimientos realizados en la mesa de trabajo del día 23 de julio de 2024, pues se evidencia que mediante radicado SDA 2024ER180544 del 28 de agosto del 2024 allegó la información solicitada, pero el término para ello venció el día 22 de agosto de 2024.

Que en este orden de ideas, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual se basa en el principio de eficacia, y al verificar que el requerimiento realizado por esta autoridad fue atendido de manera extemporánea e incompleta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, toda vez que como se indicó anteriormente, a la fecha no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce objeto de interés.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental, toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tan es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que así las cosas, esta Subdirección considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de ocupación de cauce elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, con radicado inicial No. 2024ER60416 del 15 de marzo de

2024 y alcances con radicado No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER107251 del 20 de mayo de 2024 y 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de todos los requisitos legales.

Resolución No. 01760

IV. COMPETENCIA

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia, *salvo que la ley disponga otra cosa*.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante los numerales 5° y 12 del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”
...

“12. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Con merito en lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo radicado inicial No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER107251 del 20 de mayo de 2024 y 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **SDA-05-2024-1012** a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**

Resolución No. 01760

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2024